

Trabajo—Reclamaciones de Empleados; Enmiendas

(P. de la C. 1285)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 11 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 y el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 77 del 17 de abril de 1952, según enmendada, y adicionar un nuevo Artículo 7 a dicha ley a los fines de hacer obligatorio que todo patrono deposite ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aquellos importes que por cualquier concepto le adeude a sus ex empleados que no hayan sido localizados o cuyos paraderos desconozcan, sin que medie una reclamación a esos efectos y para fijar penalidades por incumplimiento de dicha obligación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vigente estatuto sólo obliga a los patronos a pagar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el importe de las reclamaciones que por concepto de salarios o de cualquier compensación, derecho o beneficio corresponde a un empleado, al amparo de la legislación obrera vigente, como resultado de las gestiones administrativas o judiciales realice dicho funcionario.

No obstante es de conocimiento que muchos patronos le adeudan a sus ex empleados sumas de dinero por concepto de las leyes protectoras de los trabajadores vigentes, entre estos estatutos se pueden mencionar la Ley del Bono de Navidad el cual se paga al finalizar el año y el exceso de número de días acumulados por licencia por enfermedad establecidos en algunos decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, los cuales se liquidan próximo al finalizar el año.

Algunos patronos han depositado voluntariamente en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las correspondientes cantidades adeudadas a sus ex empleados por desconocer su paradero. Esto hace posible que dicho Departamento pueda sufragar el gasto de la publicación en los periódicos de mayor circulación los nombres de estos ex empleados con el propósito de hacerles entrega de las sumas depositadas a su favor.

El propósito de esta ley es de obligar al patrono a depositar en dicho organismo administrativo cualquier obligación monetaria que tenga con sus ex empleados y que estas sumas lleguen a los obreros o a sus herederos a la mayor brevedad posible conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 y el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,³¹ para que lean como sigue:

“Artículo 1.—

Por la presente se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para cobrar a los patronos, por sí o por medio de sus agentes debidamente autorizados, el importe de las reclamaciones que, por concepto de salarios o de cualquier compensación, derecho o beneficio corresponda a un obrero o empleado al amparo de la legislación obrera vigente, como resultado de gestiones administrativas o judiciales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Así mismo será obligación de todo patrono depositar ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el importe que por cualquier concepto le adeude a sus ex empleados que no hayan sido localizados o cuyos paraderos desconozcan a partir de noventa (90) días desde que éste advenga en conocimiento de la deuda; Disponiéndose, que los patronos vendrán obligados a hacer el pago al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o a sus agentes autorizados en moneda legal de los Estados Unidos de América y que de aceptarse por dicho funcionario o sus agentes que el pago se efectúe por giro postal, cheque bancario o mediante cualquier otro valor, éstos deberán ser librados por los patronos a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.”

“Artículo 2.—

Se faculta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para entregar el importe de dichas cantidades a los obreros o empleados en cuyo favor fueren depositadas. Si las cantidades cobradas o depositadas por cualquier concepto no pudieren ser entregadas a los obreros o empleados con detrecho a recibirlas, las mismas permanene-

³¹ 29 L.P.R.A. secs. 1 y 2.

cerán bajo la custodia del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en una cuenta corriente bancaria para atender reclamaciones futuras de los obreros o empleados a quienes correspondan de acuerdo con el reglamento que al efecto promulgue el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.”

Sección 2.—Se adiciona un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,³² que leerá como sigue:

“Artículo 7.—Penalidades.—

El incumplimiento por parte del patrono de la obligación de depositar ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el importe que por cualquier concepto le adeude a sus ex empleados, conforme a lo establecido en el Artículo 1 de esta ley³³ constituirá un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 3.—Se renumera el Artículo 7 como Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada.

Sección 4.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de julio de 1988.

Código Penal de 1974—Enmienda

(P. de la C. 1366)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 11 de julio de 1988]

LEY

Para adicionar un Artículo 202-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de penalizar la

³² 29 L.P.R.A. sec. 15a.

³³ 29 L.P.R.A. sec. 1.

intervención indebida, sin autoridad de ley, en la realización de un contrato, o en un proceso de subasta o en cualquier otra operación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios y corporaciones públicas, en violación inequívoca a las leyes, reglamentos y normas aplicables con el único fin de beneficiar a determinada persona.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intervención indebida de un funcionario o empleado público en la realización de un contrato, en un procedimiento de subasta o en cualquier otra operación que lleve a cabo el Gobierno de Puerto Rico con el propósito de beneficiar a determinada persona es una acción reprochable que debe ser castigada como un delito grave. Mediante la presente medida pretendemos que todos los funcionarios y empleados públicos y las personas privadas mantengan una posición neutral en la contratación, en los procesos de subasta o en cualquier otra operación que lleve a cabo el Gobierno.

Al promover y garantizar la pureza de estos procedimientos se fortalece la confianza de todos los ciudadanos en las actuaciones de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como de los municipios y sus corporaciones públicas. Al mismo tiempo se protegen los mejores intereses públicos si se asegura que los procedimientos para la adquisición de los bienes y servicios que necesita el Gobierno y todas sus operaciones se conducen en forma justa y objetiva para que todos los posibles suplidores e interesados puedan competir libremente y en igualdad de condiciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un Artículo 202-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,³⁴ para que se lea como sigue:

“Intervención Indebida en los Procesos de Contratación, de Subasta o en las Operaciones del Gobierno.

Artículo 202-A.—

Todo funcionario o empleado público que, sin autoridad de ley, interviniere indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o en cualquier otra operación del Gobierno del

³⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4353a.